



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200047100  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO  
Email: [carlostrujillo\\_331@outlook.com](mailto:carlostrujillo_331@outlook.com)  
Apoderado: ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO  
Email: [jeliasphys@outlook.com](mailto:jeliasphys@outlook.com)  
Demandados: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCCEL S.A  
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Ll. en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A  
Apoderado: RICARDO VÉLEZ OCHOA  
As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien actúa como apoderado de la parte demandada en contra del auto N.º 150 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se accede a una objeción y se ordena su subsanación, para que sirva proveer. Cali, 14 de junio de 2024. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

**Auto Inter. No. 1083**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Avila quien actúa como apoderado de la parte demandada en contra del numeral 2º del auto N.º 150 del 1 de Febrero de 2023, mediante el cual se ordenó subsanar las falencias indicadas al juramento estimatorio.

### **DEL RECURSO**

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad radica en que "...el Despacho acogió la objeción al juramento estimatorio formulada por mi procurada y concedió un término de cinco días para que la parte actora ajustara el juramento estimatorio, desconociendo que primero, el término para pronunciarse, aportar o

solicitar pruebas en relación al juramento estimatorio feneció el 26 de enero de 2021 sin que la parte actora hubiere pronunciado al respecto y segundo, la Ley no contempla la posibilidad de que una vez evidenciadas o acogidas las falencias formuladas por la pasiva pueda el extremo actor subsanar y/o ajustar el juramento estimatorio...”

Indica así los fundamentos de derecho en que basa su hipótesis ello es artículo 9 ley 2213 de 2022 y artículo 206 del CGP, ello por cuanto del escrito de objeciones al juramento estimatorio, se remitió a la parte demandante el 15/01/2021, surtiendo así el traslado respectivo, con el envío a la parte, y el cual venció el 26/01/2021, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Igualmente indica si el juzgado estimara la imperiosa necesidad de surtirse nuevamente traslado a la parte demandante, pese a que esta actuación procesal, ya fue realizada a la luz de los artículos referidos en precedencia, no es dable que el juzgado otorgue al demandante un término para subsanar el juramento, cuando claramente la Ley no señala tal oportunidad procesal. La norma en mención de forma expresa sólo habilita al Juez a correr traslado del documento para que la parte actora, si a bien lo estima, se pronuncie al respecto o aporte pruebas, sin señalar la Ley que exista la posibilidad de reformular o subsanar el juramento estimatorio máxime cuando la Ley impone una sanción de carácter económico ante ciertas imprecisiones y errores en el mismo.

solicita se revoque en consecuencia el referido numeral, teniendo en cuenta que no es procedente otorgar un término a la parte demandante a fin que se ajuste el juramento estimatorio.

### **T R A M I T E**

Del recurso antes referido, se procede a correr traslado del cual las partes no se pronunciaron.

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa sea lo primero indicar respecto de la notificación y el traslado de las respectivas objeciones, que si bien es cierto el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en su parágrafo, indica que: *"...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)"*

No obstante, se indica al apoderado recurrente que dicha normatividad entro en vigencia el 13 de junio de 2022 en el diario oficial N° 52.064 del Congreso de Colombia, no obstante al verificar la fecha de radicación de la contestación de la demanda con la formulación de la objeción al juramento estimatorio, se indica que la misma fue presentada el 15/01/2021, fecha en la cual aún no había nacido a la vida jurídica la ley 2213 de 2022, por lo cual no era procedente correr de oficio el traslado respectivo a la objeción formulada, teniendo en cuenta que la ley no tiene efectos retroactivos.

Ahora bien, la objeción al juramento estimatorio fue presentada el día 15/01/2021 (folio 12), lo cual implicaba dar aplicación al artículo 206, en su segundo parágrafo, corriendo así el respectivo traslado por la secretaria del Juzgado el día 29/07/2022. (folio 18), acto que se acogió la parte demandante y realizo su contestación respecto de las objeciones planteadas el día 05/08/22 (folio 22), así las cosas, la fecha en la que la parte demandante realiza su manifestación respecto de la objeción planteada por el demandado fue presentada dentro del término legal oportuno.

Corrido el traslado a la objeción y allegadas las contestaciones el juzgado se pronuncia mediante auto N°0150 de fecha 01 de febrero

de 2023 y notificado el 13/02/2023, mediante el cual se acogió la objeción formulada y en su numeral segundo, se otorga el término de 5 días hábiles a la parte demandante a fin que subsane las falencias al juramento estimatorio exclusivamente a los perjuicios materiales.

Que al respecto el artículo 206 del CGP menciona:

*"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior*

*de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas...”*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Que de conformidad con el artículo precedente, y con la objeción ya resuelta en el que se ordena al demandante subsane la falencia advertida y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del artículo 206 del CGP, se indica al recurrente que dicho acto procesal se encuentra dentro de la misma norma, toda vez que al resolver la objeción no queda otro camino que corregir el juramento estimatorio conforme a derecho, contrario sensu, si no se hubiera objetado por la parte, este operador judicial hubiera actuado de oficio, a fin que el juramento estimatorio se hubiese corregido.

Ello teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, artículo 82 numeral 7 del CGP, siendo inadmisibles para ser subsanados artículo 90 numeral 6° del CGP.

Así las cosas, es acertado corregir el juramento estimatorio siendo un requisito de la demanda y un medio probatorio en sí mismo, pues no requiere en principio de prueba alguna que lo convalide o refrende, únicamente en la etapa probatoria de allí que sola la afirmación razonada es suficiente para cumplir la carga impuesta.

Es por ello que esta instancia judicial, se mantiene en la decisión tomada, encontrando necesario su corrección por la parte demandante quien hizo el juramento estimatorio, siendo esta la etapa procesal para corregirlo ya que no se hizo técnicamente, ello teniendo en cuenta las apreciaciones ya mencionadas en el auto N° 0150 del 01/02/2023.

Es por ello que se ha de negar el recurso de reposición y como quiera que se interpuso en subsidio el de apelación, el actor deberá sustentarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 322 *-Ibidem-*, so pena de declararse desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 0150 del 01 de Febrero de 2023, mediante el cual se ordena ajustar el juramento estimatorio, manteniéndolo incólume.

**SEGUNDO: TERCERO:** Conceder a la parte actora para sustentar el recurso de apelación, el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2024

AML

---

**ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria**